

EDITORIAL ERREPAR

MONOTRIBUTO

REGIMEN DE EXCLUSIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

Expositor: Dr. Marcelo D. Rodríguez

www.mrconsultores.com.ar

MONOTRIBUTO

RÉGIMEN DE EXCLUSIÓN Y RECATEGORIZACIÓN

NORMATIVA APLICABLE

✓ CIRCULAR (AFIP) 5/2010 - (BO 11/6/2010)

✓ RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2847 - (BO 14/6/2010)

www.mrconsultores.com.ar

EXCLUSIÓN - Causales

Quedan excluidos *DE PLENO DERECHO* del RS los contribuyentes cuando:

Ingresos Brutos

La suma de los ingresos brutos obtenidos de las actividades incluidas en el presente régimen, en los últimos 12 meses inmediatos anteriores a la obtención de cada nuevo ingreso bruto —considerando al mismo— exceda el límite máximo establecido para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.

Parámetros físicos y monto de los alquileres devengados

Superen los máximos establecidos para la Categoría I.

Cantidad mínima de trabajadores dependientes

No se alcance la cantidad mínima requerida para las Categorías J, K o L, según corresponda. (Reemplazar en el mes calendario siguiente)

Precio máximo unitario de venta

En el caso de venta de cosas muebles, supere \$ 2.500.

Gastos personales (inciso e)

Se adquieran bienes o realicen gastos, de índole personal, por un valor incompatible con los ingresos declarados y no se encuentren debidamente justificados por el contribuyente.

www.mrconsultores.com.ar ☐ continuación

EXCLUSIÓN - Causales

Quedan excluidos **DE PLENO DERECHO** del RS los contribuyentes cuando:

Gastos bancarios depurados (inciso g)	Resulten incompatibles con los ingresos declarados a los fines de su categorización.
Importaciones	Se hayan realizado importaciones de cosas muebles y/o de servicios, durante los últimos 12 meses del año calendario.
Actividades y unidades de explotación	Se realicen más de 3 actividades simultáneas o posean más de 3 unidades de explotación.
Categorización	Realizando locaciones y/o prestaciones de servicios, se hubieran categorizado como si realizaran venta de cosas muebles.
Respaldo de operaciones	No se encuentren respaldadas por las respectivas facturas o documentos equivalentes correspondientes a las compras, locaciones o prestaciones aplicadas a la actividad, o a sus ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

www.mrconsultores.com.ar  continuación

EXCLUSIÓN - Causales

Quedan excluidos **DE PLENO DERECHO** del RS los contribuyentes cuando:

Compras y gastos de la actividad (inciso k)	El importe de las compras más los gastos inherentes al desarrollo de la actividad, efectuados durante los últimos 12 meses, totalicen una suma igual o superior al: ✓ 80% en el caso de venta de bienes, o ✓ 40% cuando se trate de locaciones y/o prestaciones de servicios, de los ingresos brutos máximos fijados para la Categoría I o, en su caso, J, K o L.
Sujetos	Que hayan perdido su condición de sujetos del presente régimen.

El acaecimiento de cualquiera de las causales indicadas producirá, sin necesidad de intervención alguna por parte de la AFIP, la **EXCLUSIÓN AUTOMÁTICA** del régimen.

www.mrconsultores.com.ar

PRESUNCIONES

iuris tantum	Las presunciones "iuris tantum" son aquellas que permiten producción de prueba en contrario, imponiéndole esa carga a quien pretenda desvirtuarlas.
iuris et de iure	Una presunción "iuris et de iure" es aquella que se establece por ley y que no admite prueba en contrario, es decir, no permite probar que el hecho o situación que se presume es falso.

 Las causales de exclusión admiten prueba en contrario

www.mrconsultores.com.ar

IMPORTANTE

Cuando la AFIP a partir de la información obrante en sus registros, o de las verificaciones que realice, constate que un contribuyente adherido al Monotributo se encuentra comprendido en alguna de las referidas causales de exclusión:

- labrará el acta de constatación pertinente -excepto cuando los controles se efectúen por sistemas informáticos-,
- comunicará al contribuyente la exclusión de pleno derecho, y
- serán dados de alta de oficio ó a su pedido en los tributos - impositivos y de los recursos de la seguridad social- del régimen general de los que resulten responsables de acuerdo con su actividad.

La exclusión opera con efecto DEVOLUTIVO

www.mrconsultores.com.ar

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2847

EXCLUSIÓN DE PLENO DERECHO

a) Cuando como consecuencia de los controles que se efectúen o de comprobaciones realizadas en el curso de una fiscalización, la AFIP constate la existencia de alguna de las circunstancias que, conforme lo previsto en el artículo 20 del anexo, determinan la exclusión de pleno derecho del régimen, el funcionario o inspector actuante notificará al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acreditan.

b) El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto o dentro de los diez (10) días posteriores a dicha notificación, presentar formalmente su descargo indicando los fundamentos y/o elementos que lo avalen.

c) El juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso- dictará resolución declarando, según corresponda:

- Perfeccionada la exclusión de pleno derecho del (RS), haciendo constar los elementos de juicio que acreditan el acaecimiento de la causal respectiva, la fecha a partir de la cual surte efectos la exclusión y el alta de oficio en el régimen general de impuestos y de los recursos de la seguridad social de los que el contribuyente resulte responsable, o
- El archivo de las actuaciones.

www.mrconsultores.com.ar

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2847

RECATEGORIZACIÓN DE OFICIO, DETERMINACIÓN DEUDA Y SANCIONES

a) En los casos en que se constate que un contribuyente adherido al (RS) no hubiera cumplido con la obligación de recategorización o la misma fuere inexacta, el funcionario o inspector actuante notificará al contribuyente y/o responsable tal circunstancia y pondrá a su disposición los elementos que la acrediten, indicándole la categoría que le corresponde, juntamente con la liquidación de la deuda en concepto de diferencias de impuesto integrado, con más sus accesorios. Por otra parte, le informará que la conducta observada encuadra en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 26 del anexo y que, si acepta la liquidación practicada y se recategoriza voluntariamente, quedará eximido de la sanción prevista en dicha norma.

b) El contribuyente y/o responsable podrá, en el mismo acto o dentro de los diez (10) días posteriores a dicha notificación, presentar formalmente su descargo indicando los elementos de juicio que hacen a su derecho.

c) El juez administrativo interviniente -previa evaluación del descargo presentado y del resultado de las medidas para mejor proveer que hubiere dispuesto, en su caso- dictará resolución disponiendo, según corresponda:

- La recategorización del pequeño contribuyente, indicando la fecha a partir de la cual operará la misma, los montos adeudados en concepto de impuesto integrado y accesorios, acompañando la liquidación practicada, y la sanción aplicada, o
- El archivo de las actuaciones.

www.mrconsultores.com.ar

3

RESOLUCIÓN GENERAL (AFIP) 2847**RECURSO DE APELACIÓN**

Contra las resoluciones que se dicten como consecuencia de lo dispuesto en los Apartados precedentes, los contribuyentes y/o responsables podrán interponer el recurso de apelación previsto en el Artículo 74 del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones.
El escrito respectivo deberá ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido, dentro de los QUINCE (15) días de su notificación.

www.mrconsultores.com.ar

CIRCULAR 5/2010**INCISO e): GASTOS PERSONALES**

No serán computables las adquisiciones de bienes o los gastos, respecto de los cuales se demuestre que han sido pagados con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el RS, que resulten compatibles con el mismo.

www.mrconsultores.com.ar

CIRCULAR 5/2010**INCISO f): DEPÓSITOS BANCARIOS**

Del total de los depósitos o acreditaciones bancarias efectuados por el pequeño contribuyente, se detraerán, entre otros, los fondos respecto de los cuales se pruebe que:

- Corresponden a ingresos originados en actividades no incluidas en el RS que resulten compatibles con el mismo, o
- Pertenecen a:
 - a) Terceras personas, en virtud de que la o las cuentas bancarias utilizadas operan como cuentas recaudadoras o administradoras de fondos de terceros (por ejemplo: Administradores de consorcios).
 - b) El o los cotitulares, cuando se trate de cuentas a nombre del pequeño contribuyente y otra u otras personas.

www.mrconsultores.com.ar

CIRCULAR 5/2010

INCISO K): RENTABILIDAD DE LA ACTIVIDAD

Del total de compras se detraerán los importes correspondientes a las adquisiciones de bienes que tengan para el pequeño contribuyente el carácter de bienes de uso, respecto de las cuales se demuestre que han sido pagadas con ingresos adicionales a los obtenidos por las actividades incluidas en el RS, que resulten compatibles con el mismo.

BIEN DE USO



Se entiende por BIEN DE USO aquellos cuyo plazo de vida útil sea superior a DOS (2) años, en tanto hayan permanecido en el patrimonio del contribuyente adherido al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS), como mínimo, DOCE (12) meses desde la fecha de habilitación del bien.

www.mrconsultores.com.ar

MUCHAS GRACIAS!

MR Consultores

Departamento de capacitación

www.mrconsultores.com.ar
